

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017  
LIMA**

**Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

<p><i><b>Sumilla:</b> Es obligación del empleador probar el cumplimiento de todas sus obligaciones legales y contractuales, especialmente las de seguridad, así como haber actuado con la diligencia ordinaria al ejercer su deber de garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida y la salud de sus trabajadores.</i></p>
--

Lima, veintidós de enero de dos mil veinte

**VISTA;** la causa número veintitrés mil ochocientos sesenta y ocho, guion dos mil diecisiete guion **LIMA;** en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente**, el señor Juez Supremo **Malca Guaylupo**, con la adhesión de los señores Jueces Supremos: Rodríguez Chávez, Ato Alvarado y Álvarez Olazábal; con el **voto en minoría** de la señora Juez Suprema: **Ubillús Fortini;** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recursos de casación interpuesto por la demandante, **Khaterine Roxana Oblitas Durand**, mediante escrito del nueve de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos dieciocho a trescientos veintiuno; contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos noventa y cinco a trescientos, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cincuenta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda ordenando el pago de diez mil con 00/100 soles (S/ 10,000.00) por daño moral y daño a la persona; **reformándola** declararon infundada; en el proceso seguido con la parte demandada, **Minera Barrick Misquichilca S.A.**, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios .

**CAUSALES DEL RECURSO:**

Por resoluciones de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, que corren en fojas cincuenta y seis a sesenta y cuatro del cuaderno de casación, se

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017  
LIMA

Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

declaró procedente el recurso interpuesto por la demandante, por las causales de:

*i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*

*ii) Infracción normativa de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes judiciales**

- a) **Pretensión:** Mediante escrito de demanda, que corre en fojas ciento nueve a ciento diecisiete, la demandante solicita se le indemnice por daños y perjuicios, en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida como consecuencia de la enfermedad e invalidez que padece, en la suma ascendente a cuatrocientos setenta mil con 00/100 soles (S/ 470,000.00); más el pago de intereses legales; con costas y costos del proceso.
- b) **Sentencia:** El Juez del Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia emitida el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que de acuerdo al cargo ocupado y las funciones realizadas por la actora de operador multifuncional de procesos de laboratorio, fueron realizadas de pie en una mesa de laboratorio, debiendo traer las muestras que pesaban de diez kilos a más y alzarla al laboratorio. De las enfermedades acaecidas conforme a los informes médicos de los años dos mil trece y dos mil catorce, se reflejan las siguientes enfermedades: dorsalgia: dolores originados en las vértebras dorsales; sinusitis simple: inflamación de las mucosas producida por agentes

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017  
LIMA**

**Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

bacterianos; hernia del núcleo pulposo: enfermedad que produce síntomas de invalidez y que son productos de desplazamiento de estructuras que se encuentran entre los cuerpos de las vértebras; cervicobraquialgia: es una lesión causada por la inflamación de una raíz cervical; tenosinovitis de bíceps braquial: se originan por flexiones de bíceps braquial; tendinosis del subescapular: inflamación del tendón; fibromialgia: dolores musculares y fatiga; lumbociática: dolores de espalda que afectan los nervios de la espina dorsal; artritis reumatoide: afecta las articulaciones o coyunturas. Conforme a la ficha médica del tres de marzo de dos mil seis, en el extremo referido a sus antecedentes, la actora no contaba con ninguna enfermedad; que pasado un año, la actora comienza a sufrir dolores de cuello y en el año dos mil diez ya comienza a padecer las enfermedades antes mencionadas. Siendo ello así, la demandada no ha cumplido con acreditar la entrega de los implementos de seguridad para el desarrollo de sus funciones, quedando acreditada la presencia de nexo causal, amparando los extremos de daño moral y daño a la persona.

- c) **Sentencia de Vista:** La Cuarta Sala Laboral de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos noventa y cinco a trescientos, revocó la sentencia apelada, declarando infundada la demandada, al señalar que según los diagnósticos de la actora, las zonas afectadas por los dolores que la aquejan son: hombro, columna cervical dorsal y zona lumbar extendida a brazo y piernas. Agrega que culminado el vínculo laboral entre las partes, la actora fue sometida a un examen médico ocupacional de retiro en la que se concluyó: emetropía normoacusia, síndrome de abducción dolorosa del hombro, dorsalgia. Asimismo, del documento denominado antecedentes laborales se observa en el rubro riesgos: posturas prolongadas, movimientos repetitivos, lo que quiere decir que dichos riesgos fueron descritos por los médicos como antecedentes, del cuestionario nórdico de signos y síntomas respondido por la actora como parte de su declaración efectuada a los

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 23868-2017**

**LIMA**

**Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

médicos. El hecho en sí no acredita el nexo causal entre la enfermedad diagnosticada y las labores y funciones desempeñadas por la actora. El juez otorga mérito probatorio a la historia ocupacional expedida por el jefe de salud ocupacional de la minera (fs. 71) si bien dicho documento es suscrito por el médico evaluador, pero fue llenado por la trabajadora, es decir también es parte de su declaración. De acuerdo al detalle de funciones realizadas por la actora en calidad de Operador Multifuncional de Procesos, no se advierte que durante todo el procedimiento de las muestras de laboratorio ella tenía que estar de pie o agachada recogiendo muestras. Del total de funciones de la demandante guardan relación con hacer efectivo los análisis de muestra de laboratorio, funciones que desempeña como tal, más no permanecer de pie o realizar diversos movimientos que afecten la zona cervical lumbar dorsal. No ha cumplido con demostrar que las enfermedades que padece y que en su mayoría afectan la zona del hombro y columna cervical dorsal y zona lumbar, sea atribuible a la empresa, ya que los informes médicos no precisan que dichas enfermedades sean productos de las labores que la actora ha desempeñado; es decir las funciones que realiza no guarda relación con las enfermedades que adolece.

**Segundo: La infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017

LIMA

Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

**Tercero:** Como se observa, se denuncian infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico corresponde a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida.

**Cuarto:** En el caso concreto, la ***infracción normativa está referida al inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***, que prescribe:

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.*

**Quinto: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497<sup>1</sup>, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con reenvío de la causa a la instancia de mérito pertinente; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

<sup>1</sup> **Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo**

**Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado**

*Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 23868-2017  
LIMA**

**Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**Sexto: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**

Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

**Sétimo:** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-PHC/TC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

*“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017  
LIMA**

**Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.*

Así también, en el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

**Octavo: Solución al caso concreto**

De la revisión de la Sentencia de Vista, cuyos fundamentos se encuentran transcritos en el considerando primero, se verifica que la decisión adoptada se ha circunscrito a fundamentos claros y congruentes, cuyo análisis se ha delimitado a la situación de hecho planteada por las partes; en consecuencia, no puede ser cuestionada por vulneración del debido proceso, por ausencia o defecto en la motivación (motivación aparente), en tanto se ha cumplido con precisar los hechos y normas pertinentes que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su “razón suficiente”; más aún, si el ostentar un criterio distinto al que ha ostentado el Órgano Jurisdiccional, no puede ser causal para cuestionar la motivación; además, que se verifica un trámite regular del proceso.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017  
LIMA

Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

En ese sentido, no resulta viable cuestionar la Sentencia de Vista por vulneración del debido proceso, que resguarda la motivación de las resoluciones judiciales; por lo cual, no se infraccionó inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deviniendo en **infundada** la causal denunciada por la entidad demandada en el **ítem i)**.

**Noveno:** Respecto a **la causal ii)**, infracción normativa de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, que prescriben:

*“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.*

*“Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.*

**Décimo: Normas sobre seguridad y salud en el trabajo**

Las normas sobre la seguridad e higiene en el trabajo son una de las manifestaciones más antiguas de la intervención estatal limitativa de la autonomía de la voluntad de las partes en la relación de trabajo. Velar por la seguridad e higiene en el trabajo puede considerarse derivación del derecho a la vida y a la integridad física, con lo cual se reconoce el derecho de todo trabajador a trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017**

**LIMA**

**Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Si bien la Constitución Política del Perú no reconoce de manera directa el derecho a la seguridad y salud en el trabajo, sí consagra derechos que le sirven de fundamento: artículo 2.2, que regula el derecho a la vida y a la integridad moral, psíquica y física; artículo 7º, que reconoce el derecho a la protección de la salud, concordante con lo dispuesto en el artículo 10º del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículo 22º, concordante con el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Derechos del Hombre, que señala al trabajo como deber y derecho y que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas; y, artículo 23º, que contiene disposiciones sobre la protección del trabajo en sus diversas modalidades y que todos los derechos del trabajador (derecho a la vida, a la integridad moral, física y a la salud), deben ser respetados dentro de la relación laboral.

Teniendo en cuenta ese marco constitucional, el legislador expidió el Decreto Supremo Nº 003-2005-TR, primer dispositivo que estableció disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, recogiendo en su Título Preliminar los Derechos de Protección, Prevención y Responsabilidad los que se ha señalado precedentemente, para luego expedir la Ley Nº 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**Décimo Primero:** Conforme a lo expuesto, la obligación esencial de todo empleador es cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizando la protección, la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todo lo relacionado con el trabajo, lo que comprende evaluar, evitar y combatir los riesgos; caso contrario, el incumplimiento de esas obligaciones lo hará sujeto a indemnizar los daños y perjuicios que para el trabajador deriven de su dolo o negligencia, conforme al artículo 1321º y 1322º del Código Civil.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017  
LIMA**

**Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**Décimo Segundo: Naturaleza de la indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional**

La enfermedad profesional puede definirse como todo aquel estado patológico, crónico o temporal, que afecta la salud física o mental del trabajador, cuyo origen se encuentra en la naturaleza de las labores realizadas por él o el medio donde desempeña dichas labores.

En ese sentido, cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador la de pagar la remuneración correspondiente, y con respecto al trabajador, efectuar la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estas no son las únicas obligaciones que se originan en dicho contrato, sino también otras, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores, cuyo cumplimiento resulta trascendental, desde que previene los riesgos profesionales.

Si bien las medidas de seguridad e higiene laboral se encuentran contenidas mayormente en normas legales y reglamentarias, ello no desvirtúa el carácter contractual del cual se encuentra revestido el deber de seguridad y salud en el trabajo, toda vez que estos se originan producto del contrato laboral o con ocasión de su ejecución; por lo tanto, siendo el empleador el responsable del control y la forma como se desempeñan las labores dentro del centro de trabajo, la responsabilidad que se le atañe es la responsabilidad civil contractual, la cual se encuentra regulada por el Título IX del Libro VI del Código Civil sobre "Inejecución de Obligaciones".

**Décimo Tercero:** Resulta pertinente señalar además que para la determinación de la existencia de responsabilidad civil, deben concurrir necesariamente cuatro factores, a saber: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017  
LIMA**

**Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

En cuanto a los elementos que configuran la responsabilidad civil, es preciso indicar lo siguiente:

La **conducta antijurídica** puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho.

Según REGLERO:

*“Por antijuricidad se entiende una conducta contraria a una norma jurídica, sea en sentido propio (violación de una norma jurídica primaria destinada a proteger el derecho o bien jurídico lesionado), sea en sentido impropio (violación del genérico deber «alterum non laedere»<sup>2</sup>”.*

Por su parte, el **daño** podemos conceptualizarlo como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En tal sentido los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales, el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por lo tanto merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales; concluyendo que dentro del daño para la finalidad de determinar el *quantum* del resarcimiento, se encuentran comprendidos los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente.

El **nexo causal** viene a ser la relación de causa - efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues, de no existir tal

---

<sup>2</sup> **REGLERO CAMPOS**, Fernando: *“Tratado de Responsabilidad Civil”*, 2ª. Edición, Editorial Aranzadi S.A., Navarra – España 2003. p. 65.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017  
LIMA**

**Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar.

Por último, los **factores de atribución**, estos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones tratándose de un caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual. Elementos que analizados en conjunto deberán concluir en el valor del resarcimiento.

En los casos de enfermedades profesionales la responsabilidad contractual comprende tanto el daño patrimonial, daño emergente y lucro cesante, así como el daño moral.

**Décimo Cuarto: En cuanto a las normas materiales referidas al artículo 1321° y 1322° del Código Civil.**

El primero de ellos, consagra la teoría de la causa inmediata y directa, el cual considera que el daño puede ser imputado causalmente al agente, requiriendo que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior. En tal sentido, en el caso de las enfermedades profesionales o accidentes de trabajo; el nexo de causalidad, supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (incumplimiento sus obligaciones legales o convencionales en materia de higiene, seguridad y protección minera) que origina el daño sufrido por el trabajador (enfermedad profesional) y las labores desarrolladas habitualmente en el centro de trabajo.

Por otro lado, esta teoría de la causa directa o inmediata permite indemnizar al dañado por lucro cesante y daño emergente siempre y cuando se acredite que estos sean consecuencia directa del daño evento producido por el dañante.

De otro lado, el segundo articulado, regula lo concerniente al daño moral, derivado del daño evento producido por el dañante que puede conceptualizarse

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017  
LIMA**

**Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

como la lesión a los sentimientos que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima, pues la adquisición de la enfermedad de la neumoconiosis (silicosis), “*per se*”, genera un sentimiento colectivo de aflicción, que impone la necesidad de la tutela legal y resarcimiento a la víctima, dado que resulta imposible la tutela restitutoria, pues la enfermedad profesional es irreversible.

**Décimo Quinto:** El I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral, realizado el cuatro y catorce de mayo de dos mil doce, en el literal c) del Tema número 02, acordó lo siguiente:

*“Que el trabajador debe cumplir con probar la existencia de la enfermedad profesional, y el empleador, el cumplimiento de sus obligaciones legales, laborales y convencionales”.*

**Décimo Sexto: Análisis del caso**

En el caso concreto, se advierte que la recurrente prestó servicios para la demandada desde el veinticuatro de enero de dos mil cinco hasta el veintinueve de setiembre de dos mil catorce, conforme se acreditó con el certificado de trabajo que corre en fojas ciento seis, emitido por la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A.

En relación al daño, se advierte que lo señalado por la demandante sobre que estuvo expuesta a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por estar en contacto con minerales, gas cianhídrico, mercurio y químicos, al haber laborado de pie, o con mucha inclinación corporal, o sentada en sillas sin ajuste ergonómicos, o porque tenía que jalar bolsas o cargar cajas con materiales y muestras. Por ello, a partir del dos mil diez, se le diagnosticó: dorsalgia, sinusitis múltiple, cervicodorsalgia, hernia de núcleo pulposo cervical en C3-C4, cervicobraquialgia, tenosinovitis de bíceps braquial y tendinosis del subescapular,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017**

**LIMA**

**Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

fibromialgia, lumbociática, artritis reumatoide seronegativa; se encuentra acreditado con los informes médicos del veinticinco de setiembre de dos mil diez que corre en fojas cinco, del nueve de octubre de dos mil diez que corre en fojas seis, del informe médico del seis de noviembre de dos mil trece corriente a fojas quince, informe del veintiocho de diciembre de dos mil trece que corre en fojas diecisiete, veinticuatro y veinticinco, informe del ocho de abril de dos mil catorce que corre en fojas sesenta y tres, en las que se señala que el demandante padece de las enfermedades antes mencionadas. Asimismo, a fojas setenta corre el informe médico de retiro privado del veintiuno de octubre de dos mil catorce, cuyo diagnóstico entre otros, se encuentra: dorsalgia (dolor de espalda), gonalgia izquierda (dolor de rodilla), artritis, hernia cervical.

**Décimo Séptimo: Conclusiones**

Se debe tener en cuenta que a la fecha de ingreso de la actora, no contaba con ninguna enfermedad que ahora la aqueja producto de las labores realizadas, ello se demuestra con el documento denominado Ficha Médica Ocupacional que corre en fojas ciento treinta y cinco a ciento treinta y seis vuelta. Asimismo, de las historias clínicas que corren en autos ha quedado demostrado que la actora adolece de las enfermedades ocupacionales antes señaladas, desde el año dos mil diez.

Para la configuración del elemento de factor de atribución de la responsabilidad civil, se aplica la inversión de la carga de la prueba, verificándose los siguientes hechos: i) la actora ha demostrado que de acuerdo a las labores que realizaba, tenía que agacharse, jalar bolsas de diez kilos de mineral, para luego subirlos en una mesa, (hechos no cuestionados por la parte demandada); de lo que se advierte que la demandada no ha cumplido con acreditar el cumplimiento de sus obligaciones respecto a las normas de seguridad y salud del trabajo, de conformidad con la Ley N° 29783, pues no corre en autos documento que demuestre que le haya proporcionado a la actora para sus labores diarias, una silla ergonómico, fajas o personal que le ayude para el jalado y subida a la mesa de los

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017  
LIMA**

**Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

minerales de diez kilos, siendo atribuible la responsabilidad de indemnizar a la actora.

**Décimo Octavo:** De lo antes expuesto, se corrobora el elemento del factor de atribución por culpa inexcusable, para efectos de amparar el pago de una indemnización por daños y perjuicios postulada en el proceso los cuales fueron adquiridos en la ejecución de sus labores para la empresa demandada, por lo que le corresponde el pago de una indemnización por daños y perjuicios, toda vez que dicha indemnización deriva del incumplimiento de las disposiciones legales y laborales por parte del empleador, al no haber proporcionado los implementos necesarios para el desempeño de sus funciones, ni garantizando la seguridad dentro del lugar donde se prestaban los servicios, lo que conllevó al menoscabo no solo de la salud de la recurrente, sino de su dignidad como persona.

**Décimo Noveno:** Siendo ello así, la demandada es generadora del daño irrogado al trabajador, en este caso, por la enfermedad ocupacional que adolece y teniendo en consideración cualquiera de los factores antes enunciados, esta Sala Suprema concluye que la Sala Superior incurrió en infracción normativa de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil al desestimar la indemnización correspondientes por el daño acreditado; por lo cual corresponde declarar **fundada** la causal denunciada, actuando en sede de instancia, confirmar la apelada, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Khaterine Roxana Oblitas Durand**, mediante escrito del nueve de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos dieciocho a trescientos veintiuno; en consecuencia: **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos noventa y cinco a

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017  
LIMA

Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

trescientos; y **actuando en sede de instancia**: **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cincuenta y uno, que declaró **fundada** la demanda; que ordena el pago de diez mil con 00/100 soles (S/ 10,000.00) por concepto de daño moral y daño a la persona; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la empresa demandada, **Minera Barrick Misquichilca S.A.** sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. **S.S.**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

**ÁLVAREZ OLAZÁBAL**

*\*lbv*

**EL VOTO EN MINORIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA UBILLUS FORTINI, ES COMO SIGUE:**

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Katherine Roxana Oblitas Durand**, mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos dieciocho a trescientos veintiuno,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017**

**LIMA**

**Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos, que **revocó** la **sentencia de primera instancia**, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cincuenta y uno, que declaró **Fundada** la demanda, **reformándola** la declararon **Infundada**; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Minera Barrick Misquichilca S.A.**, sobre **Indemnización por daños y perjuicios**.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas cincuenta y seis a sesenta y cuatro del cuaderno de casación, por las siguientes causales:

***i) Infracción normativa de los incisos 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***

***ii) Infracción normativa de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso:**

- a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre de fojas ciento nueve a ciento diecisiete, que la demandante plantea como pretensión; la indemnización por daños y perjuicios por la suma de cuatrocientos setenta mil con 00/100 Soles (S/ 470,000.00); más intereses legales, costas y costos del proceso.
- b) Sentencia de primera instancia:** La Juez del Décimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017**

**LIMA**

**Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, declaró fundada la demanda al considerar que la enfermedad de la ex trabajadora fue a consecuencia de la negligencia de la demandada, dado que no la dotó de manera integral con los protectores necesarios para el desempeño de sus labores. Además no adjuntó medio probatorio alguno que acredite que cumplió con las medidas necesarias para prevenir los daños que pudieron ocurrir.

- c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, revocó la Sentencia emitida en primera instancia que declaró fundada la demanda, reformándola la declararon infundada, argumentando que no se acreditó debidamente en autos que las funciones desempeñadas por la actora como ingeniera química en calidad de Operador Multifuncional de Procesos no guardan relación con las enfermedades que adolece. De tal forma, determina que no se encuentra probado el nexo causal invocado por la actora, en consecuencia no está demostrada la responsabilidad civil atribuida a la demandada.

**Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017

LIMA

Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

**Tercero:** La causal de orden procesal declarada procedente, está referida a la ***infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***

La norma en mención, prescribe:

*“(…)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)*

**Cuarto:** Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497<sup>3</sup>, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la recurrente, la causal devendrá en infundada.

**Quinto:** Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Sobre el debido proceso, contenido del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en

---

<sup>3</sup> Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

**Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado**

*Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017  
LIMA**

**Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) **Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

**Sexto:** En ese sentido, la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna).

**Séptimo: Solución al caso concreto**

De la revisión de la Sentencia de Vista se advierte que el Colegiado de mérito, sustenta su decisión en base a los siguientes fundamentos: *“Este Colegiado considera que la parte acora no ha cumplido con demostrar fehacientemente que las enfermedades que padece y que su mayoría afectan la zona del hombro y columna cervical dorsal y zona lumbar hacia los brazos y manos sea atribuible a la empresa demandada, ello en razón de que los Informes Médicos que obran en autos no precisan que dichas enfermedades sean producto de las labores que la actora ha desempeñado (...)”*.

En este orden de ideas, es evidente que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha circunscrito a las pruebas actuadas en el proceso y lo expuesto en las Audiencias respectivas, respaldada bajo las normas pertinentes; siendo así,

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017

LIMA

Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

se advierte que la Sala de mérito no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, por lo que no existe la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, deviene en **infundada** la causal procesal denunciada por la parte recurrente.

**Octavo:** La causal material declarada procedente, está referida a la **Infracción normativa de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil.**

Las normas en mención, prescriben lo siguiente:

*“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.*

*“Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado también es susceptible de resarcimiento.”*

**Noveno: Aspectos Generales**

Resulta pertinente señalar que la indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321° a 1332° d el Código Civil dentro del Título IX del Libro VI sobre "*Inejecución de Obligaciones*", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación. En tal sentido, para su determinación requiere de la concurrencia necesaria de cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

**Décimo:** La **conducta antijurídica** puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017**

**LIMA**

**Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Según REGLERO:

*“Por antijuricidad se entiende una conducta contraria a una norma jurídica, sea en sentido propio (violación de una norma jurídica primaria destinada a proteger el derecho o bien jurídico lesionado), sea en sentido impropio (violación del genérico deber «alterum non laedere»<sup>4</sup>”.*

Por su parte, el **daño** podemos conceptualizarlo como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En tal sentido los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales, el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por lo tanto merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales; concluyendo que dentro del daño para la finalidad de determinar el *quantum* del resarcimiento, se encuentran comprendidos los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente.

El **nexo causal** viene a ser la relación de causa - efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar.

Por último, los **factores de atribución**, estos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones tratándose de un caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual.

---

<sup>4</sup> **REGLERO** CAMPOS, Fernando: *“Tratado de Responsabilidad Civil”*, 2ª. Edición, Editorial Aranzadi S.A., Navarra – España 2003. p. 65.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017**

**LIMA**

**Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Elementos que analizados en conjunto deberán concluir en el valor del resarcimiento.

**Décimo Primero: Solución al caso concreto**

La recurrente sostiene, que en autos está probada la concurrencia copulativa de los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual, por lo que existe la obligación de que se le indemnice.

Como se precisó líneas arriba para estar ante un supuesto de responsabilidad civil se debe probar el daño, el nexo causal y el factor de atribución. En cuanto al daño este debe ser cierto e injusto. En lo que se refiere al nexo causal, es la relación causa-efecto que existe entre la conducta que se reprocha y el resultado dañino.

Esto es, en el caso en concreto para acreditar la existencia del nexo causal resulta necesario que se hubiera podido comprobar que el estado patológico de la trabajadora sea una consecuencia necesaria de las circunstancias ambientales en que laboró; puesto que, si se tratara de enfermedades no relacionadas con el trabajo no existirá posibilidad de reclamar indemnización alguna al empleador.

En atención a ello, se aprecia de autos que a la demandante se le practicó los exámenes médicos ocupacionales de retiro conforme a los documentos de fojas ciento noventa a ciento noventa y ocho (vuelta), en la cual los médicos ocupacionales describieron los riesgos de salud que padecía; sin embargo los mismos si bien reflejan dolencias, no concluyen que las mismas sean consecuencias de las labores que realizaba. De igual forma, en la historia ocupacional de la actora expedida por el jefe de salud ocupacional de la emplazada (fojas setenta y uno) se aprecia que los riesgos ergonómicos como posturas y movimientos repetitivos han sido declarados por la actora. Es por ello, que la referida documentación no acredita por sí misma el nexo causal

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017  
LIMA**

**Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

entre la enfermedad diagnosticada y las labores y funciones desempeñadas por la demandante.

En efecto, considerando que las funciones realizadas por la actora (operadora multifuncional de procesos) no evidencian que durante todo el procedimiento que conllevó efectuar las muestras de laboratorio, aquella hubiere estado constantemente en posturas que afecten la zona cervical lumbar dorsal, no puede concluirse que se configure una relación de causalidad entre las enfermedades que padece y las labores desempeñadas.

Es así, conforme lo han determinado las instancias de mérito, en el presente caso no concurren los factores exigidos para determinar que existe una relación de causa-efecto entre los hechos imputados y los daños aludidos, de ahí que no se dé un supuesto de responsabilidad contractual en los términos propuestos.

**Décimo Segundo:** Así las cosas, al no configurarse la infracción normativa material en los términos denunciados, este supremo tribunal considera que la sentencia de vista venida en casación, ha sido emitida con arreglo a derecho; toda vez que, la demandante no ha desvirtuado mediante prueba alguna que la enfermedad profesional petitionada haya sido consecuencia de las labores prestadas para la empresa demandada, pues no basta con alegar un derecho sino probarlo de manera fehaciente.

**Décimo Tercero:** En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que el Colegiado Superior no incurrió en: i) infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y ii) Infracción normativa de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil; en consecuencia cor responde declarar **infundadas** las causales citadas.

Por estas consideraciones:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 23868-2017  
LIMA

Pago de indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

**DECISIÓN:**

**MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Katherine Roxana Oblitas Durand**, mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos dieciocho a trescientos veintiuno; en consecuencia, **NO SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos; y **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Minera Barrick Misquichilca S.A.**, sobre **Indemnización por daños y perjuicios**; y devuélvase.

**S.S.**

**UBILLUS FORTINI**

*Remg*